



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000697-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14500-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SILVIA MARCELA CESPEDES ESPINOZA
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CUESTIONAMIENTO DE SENTENCIA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA MARCELA CESPEDES ESPINOZA contra la Resolución Directoral Nº 351-2025-HNDAC-DG, del 19 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento sobre los alcances de mandatos judiciales emitidos por el Poder Judicial.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 074-2019-DG-HNDAC, del 25 de marzo de 2019, el HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, en adelante la Entidad, impuso la sanción disciplinaria de destitución a la señora SILVIA MARCELA CESPEDES ESPINOZA, en adelante el impugnante, quien, en su condición de Enfermera, incurrió en inasistencias injustificadas durante veinte (20) días.
2. Frente a la sanción de destitución, la impugnante interpuso demanda ante el Tercer Juzgado Civil del Callao, que posteriormente pasó al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, signada bajo el Expediente Nº 000753-2020-18-0701-JR-CI-03, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 074-2019-DG-HNDAC y en consecuencia se le reponga en su puesto de trabajo.
3. Cabe señalar que, dentro del proceso instaurado, mediante Resolución Nº DOS de fecha 6 de enero de 2023, el juzgado a cargo admitió la medida cautelar de innovar a favor de la impugnante, disponiendo que la Entidad la incorpore provisionalmente al puesto de trabajo que tenía antes de la sanción de destitución, medida que fue formalizada por la Entidad con Resolución Directoral Nº 027-2023-HNDAC-DG de fecha 24 de enero de 2023.
4. Posteriormente, con Resolución Nº 04 de fecha 18 de julio de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao, se pronunció sobre la demanda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



interpuesta por la impugnante, declarándola improcedente al no haber agotado la vía administrativa; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

5. Asimismo, con Resolución N° 04 de fecha 8 de agosto de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio declaró fundada la oposición planteada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, en representación de la Entidad, contra la medida cautelar de innovar a favor de la impugnante, disponiendo la cancelación de dicha medida.
6. En ese sentido, habiendo quedado consentida la sentencia y dispuesto la cancelación de la medida cautelar a favor de la impugnante, mediante Resolución Directoral N° 351-2025-HNDAC-DG, del 19 de septiembre de 2025¹, la Dirección General de la Entidad procedió a dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 027-2023-HNDAC-DG que formalizó la medida cautelar a favor de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, con fecha 24 de septiembre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 351-2025-HNDAC-DG, que dejó sin efecto la medida cautelar formalizada mediante Resolución Directoral N° 027-2023-HNDAC-DG, solicitando se declare se revoque y se deje sin efecto.
8. Con Oficio N° 2900-2025-DG-OEA/OARH/HNDAC-C de fecha 5 de noviembre de 2025, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 004181 y 004182-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

¹ Notificada a la impugnante el 19 de septiembre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

15. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁹ establece como principio de la administración de

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

16. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS¹⁰, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, a acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
17. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, **no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada**, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.
18. En el presente caso, la impugnante cuestionó la Resolución Directoral Nº 351-2025-HNDAC-DG, a través de la cual, la Entidad dejó sin efecto la Resolución Directoral Nº 027-2023-HNDAC-DG que formalizó la medida cautelar de innovar a favor de la impugnante, en atención a la emisión de la Resolución Nº 04 de fecha 8 de agosto de 2023, a través de la cual, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao canceló dicha medida.
19. Ahora bien, la Resolución Directoral Nº 351-2025-HNDAC-DG, tiene como antecedentes el proceso judicial que se ha tramitado en el Expediente Nº 000753-2020-18-0701-JR-CI-03, sobre nulidad de la Resolución Directoral Nº 074-2019-DG-

¹⁰ **"Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



HNDAC, del 25 de marzo de 2019, que impuso la sanción disciplinaria de destitución a la impugnante.

20. En dicho proceso, a través de la Resolución N° DOS de fecha 6 de enero de 2023, se concedió a la impugnante la medida cautelar de innovar, disponiendo que la Entidad incorpore provisionalmente a la impugnante al puesto de trabajo en tanto se resolvía la nulidad planteada contra la medida disciplinaria impuesta por la Entidad a la impugnante.
21. Es así que, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución N° 04 de fecha 18 de julio de 2023, declaró improcedente la nulidad de la Resolución Directoral N° 074-2019-DG-HNDAC, al no haberse agotado la vía administrativa; en ese sentido, la medida cautelar concedida procedió a ser cancelada por el juzgado con Resolución N° 04 de fecha 8 de agosto de 2023.
22. Con base a ello, es que, la Entidad comunicó a la impugnante con Resolución Directoral N° 351-2025-HNDAC-DG que la medida cautelar fue dejada sin efecto, desprendiéndose que, lo resuelto por la Entidad responde a la ejecución de un mandato judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
23. Bajo este escenario, se observa que la pretensión de la impugnante se encuentra vinculada con la decisión que ha emitido el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió cancelar la medida cautelar de innovar en mérito a la Resolución N° 04 de fecha 8 de agosto de 2023, en virtud de la improcedencia la demanda contencioso administrativa interpuesta por la impugnante.
24. En ese sentido, se colige que, tanto la pretensión y *causa petendi* del presente recurso de apelación esta direccionado a contradecir la Resolución Directoral N° 351-2025-HNDAC-DG, la cual fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, apreciándose así que, el sustento del acto materia de impugnación, tiene su origen en el cuestionamiento de una decisión judicial.
25. En tal sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado por la impugnante versa y se vincula sobre el cumplimiento y alcances de mandatos judiciales emitidos por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, este Tribunal se encuentra impedido de emitir pronunciamiento alguno sobre el mismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

26. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA MARCELA CESPEDES ESPINOZA contra la Resolución Directoral Nº 351-2025-HNDAC-DG, del 19 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN; , al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento sobre los alcances de mandatos judiciales emitidos por el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SILVIA MARCELA CESPEDES ESPINOZA y al HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PT5/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.